

Bogotá D.C. 24 de diciembre de 2019

**CNE-SS-LCN/35474/LGPC/201900026892-00**  
(Al contestar citar estos datos)

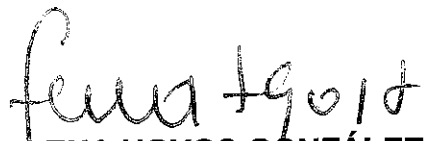
Señor  
**CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA**

**Asunto:** Aviso notificación por cartelera

Observado lo previsto en el Artículo 69 segundo párrafo *“cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días hábiles con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*. De conformidad con lo anteriormente citado, se procede a la notificación por AVISO en los siguientes términos:

Siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se anexa al presente aviso copia de la **RESOLUCION N° 7240 del 18 de noviembre de 2019** dentro del radicado **201900026892-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo procede recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Consejo Nacional Electoral; advirtiendo que: *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*

En cumplimiento del inciso 2° del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo toda vez que se desconoce dirección, se procede a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del dos (02) de enero de dos mil veinte (2020).

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Natalie Callejas Niño <sup>M</sup>



**RESOLUCIÓN No. 7240 DE 2019**  
**18 de noviembre**

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** con respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CAMPO ALEX PRIETO** a la **ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, bajo Rad. 26892-19

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política y con base en los sucesivos

**1. HECHOS**

- 1.1.** Mediante escrito radicado en esta Corporación con el número 201900026892-00, el 26 de septiembre de 2019 la Asesora de Inspección y Vigilancia, remitió queja presentada a través del sistema URIEL, por el ciudadano EMILIANO LEGUIZAMÓN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 3.181.356, quien solicitó la revocatoria de inscripción del candidato a la ASAMBLEA de CUNDINAMARCA, el ciudadano CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.186.047, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para las elecciones del 27 de octubre de 2019 (folios 1 a 8).

Para sustentar su solicitud, el peticionario manifestó que, el candidato PRIETO GARCÍA contaba con investigaciones de naturaleza penal, fiscal y disciplinarias activas, por lo que considera que debe revocarse la inscripción de esa candidatura. Lo anterior, fundamentado en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y la Ley 970 de 2005. Como parte de las pruebas, el peticionario allegó documentos que serán oportunamente relacionados en el acápite de pruebas.

- 1.2.** El expediente de la referencia, fue repartido al Despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, mediante el Acta N° 093 del 07 de octubre de 2019.
- 1.3.** Mediante oficio CNE-LGPC-1001-2019 del 10 de octubre de 2019, se le solicitó a la Ventanilla Única del Ministerio del Interior remitir antecedentes e informaciones

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** con respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CAMPO ALEX PRIETO** a la **ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, bajo Rad: 26892-19.

disciplinarias, judiciales y fiscales del ciudadano **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA**, identificado con C.C. 80.186.047, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

- 1.4.** El 19 de octubre de 2019 el Despacho que avoca conocimiento presentó proyecto de Resolución en la que negó la solicitud de revocatoria en estudio, sin embargo, éste no fue discutido en Sala en razón a la congestión a la que estuvo sometida la organización electoral durante el periodo pre-electoral.

## **2. DE LAS PRUEBAS.**

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

a) De oficio

- Copia del Formulario E-6AS, a través del cual consta la inscripción del señor **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA** como candidato a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL de CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019 (folios 9-15).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA** (folio 16).
- Certificado Especial de antecedentes disciplinarios, de la Procuraduría General de la Nación, bajo el N° 134993481 del 9 de octubre de 2019, del señor **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA C.C. 80.186.047**, en el cual se lee: **"NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO"** (folio 17).
- Certificado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, del ciudadano con identificación C.C. 80.186.047, en el cual se lee: **"NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL"**. Código de verificación 80186047191009184946 (folio 18).
- Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la página de la Policía Nacional de Colombia, en donde se reporta frente al ciudadano **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA C.C. 80.186.047** que **"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"** (folio 19).

b) Por el solicitante:

- Información del estado actual de las indagaciones adelantadas contra **ALEXANDER CAMPO PRIETO** por parte de la Fiscalía General de la Nación (folios 6 y 7)

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos**

El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar inscripciones de candidatos respecto de los que exista plena prueba de que se encuentran incurso en causales de inhabilidad, de conformidad con el artículo 265 numeral 12 de la Constitución Política, como también revocar la inscripción de candidatos incurso en doble militancia, en los términos del artículo 2 de la ley 1475 de 2011. Esta competencia busca garantizar que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza frente a candidatos idóneos para representar los intereses de la comunidad.

Para el efecto, la Corporación ha tomado como referente el procedimiento administrativo común y principal del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de un trámite especial previsto en la ley y la anulación por parte del Consejo de Estado del que establecía la Resolución 921 de 2011<sup>1</sup>.

Con ocasión de las elecciones de 27 de octubre de 2019, el Consejo Nacional Electoral recibió más de mil (1.000) quejas de ciudadanos particulares, sumadas a los reportes de la Procuraduría General de la Nación, contra inscripciones de candidatos y candidatas por diferentes razones constitucionales y legales, entre ellas, la doble militancia y las causales de inhabilidad.

Dichos asuntos comenzaron a recibirse en la Corporación desde el 27 de julio de 2019, fecha de cierre de inscripciones de candidatos. Incluso algunos casos fueron presentados ante el CNE con anterioridad, cuestionando a ciudadanos de quienes se aseguraba serían inscritos como candidatos.

Para adoptar las decisiones de rigor, se tuvo en cuenta, en primer lugar, el plazo para modificar inscripciones de candidatos por revocatoria previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, el cual venció el 27 de septiembre de 2019; y, en segundo lugar, la fecha de las elecciones, es decir, el 27 de octubre de 2019. Ese hecho pone en evidencia que, para tramitar y decidir

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** con respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CAMPO ALEX PRIETO** a la **ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, bajo Rad. 26892-19.

los numerosos asuntos de esta naturaleza, la Corporación contó con un tiempo insuficiente en la práctica, para dar respuesta oportuna a la creciente demanda ciudadana.

### 3.2. El caso concreto

El señor **EMILIO LEGUIZAMÓN VARGAS** solicitó la revocatoria de inscripción del candidato a la **ASAMBLEA de CUNDINAMARCA**, el ciudadano **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, ya que el referido cuenta con investigaciones penales, fiscales y disciplinarias en la actualidad.

Respecto de la inscripción de candidatos, esta Corporación no es competente para revocarla cuando las elecciones ya han sido declaradas. En ese escenario, cualquier persona puede ejercer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de nulidad electoral contra el acto que declara una elección popular, por las causales previstas en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal a) del mismo Código.

Ante tales circunstancias, la Corporación considera haber perdido la competencia para pronunciarse frente a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA**, inscrito por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, por no haberse obtenido decisión final en término, situación que conduce a esta Corporación a una declaración de carencia de objeto.

De acuerdo con la Corte Constitucional la carencia actual del objeto *"(...) tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado"*<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Primero, que una vez consultado el Certificado Especial de antecedentes disciplinarios, de la Procuraduría General de la Nación, bajo el N° 134993481 del 9 de octubre de 2019, se indicó que el señor **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 80.186.047: **"NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO"** (folio 17).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013.

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** con respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CAMPO ALEX PRIETO** a la **ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, bajo Rad. 26892-19.

Segundo, que el certificado expedido por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, del mismo ciudadano reseñó que: **"NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL"** (folio 18).

Finalmente, realizada la consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la página de la Policía Nacional de Colombia, se reporta frente a **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA** que **"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"** (folio 19).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Corporación que las razones narradas por el solicitante, no corresponden a las previstas por la legislación como parte del régimen de inhabilidades; por ende, no existían razones para que prospere la presente solicitud.

Se recuerda al solicitante que lo que genera realmente la inhabilidad es la existencia de sanciones en firme de orden penal o en su defecto disciplinarias o fiscales que prevean la prohibición para desempeñar y ejercer cargos públicos. En ningún caso será procedente que solo por el hecho de contar con investigaciones se pueda predicar una inhabilidad.

Sin embargo, no se descarta de las anteriores afirmaciones, el hecho de que si una persona es electa efectivamente y en ejercicio de su cargo es emitido fallo condenatorio en su contra se pueda predicar una inhabilidad sobreviniente, la cual, según el Consejo de Estado sucede *"(...) cuando durante el desempeño de un cargo se presentan situaciones previstas en la ley como supuestos de hecho de una inhabilidad, de manera que por ser de ocurrencia posterior a la elección o nombramiento no genera la nulidad del acto de elección o designación, pero tiene consecuencias jurídicas respecto del ejercicio del cargo que se está desempeñando."*<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** con respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CAMPO ALEX PRIETO GARCÍA**, a la **ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, el 28 de febrero de 2008. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Radicación No. 1.879

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** con respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CAMPO ALEX PRIETO** a la **ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, bajo Rad. 26892-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, el presente acto administrativo a los siguientes ciudadanos, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

NOMBRE	DIRECCIÓN
CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA	Calle 6 No. 13 – 27 Bogotá
EMILIANO LEGUIZAMON VARGAS	Calle 128C No. 56B – 30 Bogotá
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	Avenida Caracas No. 36 - 01

**ARTÍCULO TERCERO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, **COMUNICAR** la presente resolución al MINISTERIO PÚBLICO, a los correos electrónicos [asuntoselectorales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntoselectorales@procuraduria.gov.co), [clargo@procuraduria.gov.co](mailto:clargo@procuraduria.gov.co) y [rbustos@procuraduria.gov.co](mailto:rbustos@procuraduria.gov.co), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**  
Vicepresidente

  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ausente: H.M: Jaime Luis Lacouture Peñaloza  
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria General  
Proyectó: Katherine Monroy  
Revisó: Miguel Puerto  
Radicado: 201900026892-00